



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Acerado e itinerarios peatonales / Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1283/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de diversas deficiencias en relación con la urbanización, accesibilidad y seguridad peatonal en distintas calles y espacios públicos de la pedanía de Armunia, perteneciente a ese municipio.

Según se exponía, numerosas vías de esta zona presentan desde hace años carencias relacionadas con la ausencia total o parcial de aceras, el deterioro del pavimento, la falta de itinerarios peatonales accesibles y seguros y otras deficiencias que dificultan la movilidad de los vecinos y generan situaciones de riesgo, especialmente en zonas de tránsito habitual o próximas a equipamientos de uso público.

Entre los espacios afectados se señalaban, entre otros, las calles Guzmán el Bueno, La Era, La Legión, Gustavo Adolfo Bécquer, Vista Alegre, Los Cercados, La Rodería, Ría de Muros, Las Damas, Millán Astray y Los Tendales, así como el entorno del cementerio de Armunia y las zonas deportivas anexas.

La persona reclamante indicaba que, con fecha XXX de 2026, se presentó una solicitud ante ese Ayuntamiento interesando la ejecución de actuaciones de urbanización, pavimentación, construcción o reparación de aceras, mejora de la accesibilidad y adopción de medidas destinadas a garantizar una adecuada seguridad peatonal en los ámbitos señalados.

Según se manifestaba, el Ayuntamiento, mediante informe emitido por el Servicio de Infraestructuras y Movilidad en el expediente administrativo XXX/2026, señalaba que una parte significativa de las zonas afectadas se encuentran incluidas en ámbitos clasificados como suelo urbano no consolidado o sectores pendientes de desarrollo urbanístico, considerando que la ejecución definitiva de las obras de urbanización corresponde a los futuros procesos de desarrollo del planeamiento.

No obstante, la persona reclamante considera que esta circunstancia no puede justificar la ausencia prolongada de intervenciones destinadas a garantizar unas condiciones mínimas de seguridad, accesibilidad y adecuado uso de unos espacios que se



encuentran habitados y son utilizados diariamente por los vecinos, razón por la que solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se pidió a ese Ayuntamiento información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En el informe, emitido en atención a la petición de información formulada por esta Procuraduría con ocasión de la tramitación de esta queja, el Ayuntamiento explica, con carácter previo, que la amplitud de la información solicitada por esta Institución ha requerido la participación de distintos servicios municipales y la recopilación de un importante volumen de documentación, lo que, según indica, ha motivado el retraso en la emisión de la respuesta.

En relación con el estado de conservación y accesibilidad de los itinerarios peatonales de la pedanía de Armunia, el Ayuntamiento sostiene que dicha zona ha sido objeto de actuaciones continuadas de mantenimiento, conservación e inversión durante los últimos años. A tal efecto, aporta una relación detallada de las intervenciones ejecutadas entre los años 2021 y el primer semestre de 2026, indicando su localización y el importe de cada una de ellas.

Según se indica, en 2021 se destinaron aproximadamente 256.665 euros a distintas actuaciones, entre ellas trabajos de asfaltado, reparación de aceras, acondicionamiento de firmes, instalación de sumideros, mejora de itinerarios peatonales y diversas intervenciones en calles como La Bandonilla, Juan Bosco, Luis de Góngora o Inocencio Rodríguez.

Respecto al año 2022, el Ayuntamiento señala que se ejecutaron actuaciones por un importe superior a 605.000 euros, destacando especialmente la actuación integral realizada en la calle Calvo Sotelo, que incluyó la renovación completa de aceras, la ejecución de pasos de peatones elevados y la mejora del firme, además de otras actuaciones en el Parque Tecnológico y en diversos espacios públicos de Armunia.

En 2023 se indica que, aunque no se desarrolló un Plan general de asfaltado, sí se ejecutaron diversas actuaciones de mantenimiento por importe superior a 55.000 euros, consistentes, entre otras, en la reparación de aceras, socavones, barandillas, alumbrado, firmes y pavimentos en calles como Guzmán el Bueno, La Legión, San José de Armunia, Ría de Arosa o el Parque Tecnológico.

Por lo que respecta a 2024, el Ayuntamiento informa de nuevas actuaciones de conservación por importe aproximado de 10.700 euros.

En cuanto al año 2025, señala que las inversiones ascendieron a más de 1,5 millones de euros, destacando especialmente la ejecución de las obras del carril bici y



mejora de aceras de la avenida de Portugal, con una inversión superior a 1,3 millones de euros. Asimismo, relaciona numerosas actuaciones de reparación de aceras, pasos de peatones, socavones, pavimentaciones y mejoras en calles como Francisco Fernández, García Paredes, Guzmán el Bueno, Vista Alegre, Millán Astray, La Era y otros puntos de Armunia.

Finalmente, respecto al primer semestre de 2026, manifiesta que no está prevista la ejecución de un nuevo Plan de asfaltado, si bien se han continuado realizando reparaciones puntuales de firmes, aceras y socavones en distintos puntos de Armunia, por importe aproximado de 51.600 euros.

En relación con las actuaciones previstas en las calles mencionadas en la queja, el Ayuntamiento indica que dichas cuestiones ya fueron objeto del informe técnico emitido el XXX de 2026 dentro del expediente administrativo XXX/2026. Según se afirma, dicho informe analizaba de forma individualizada la situación de diversas calles y espacios públicos de la pedanía —entre ellas Guzmán el Bueno, La Era, La Legión, Gustavo Adolfo Bécquer, Vista Alegre, Los Cercados, La Rodera, Ría de Muros, Las Damas, Millán Astray, Los Tendales, así como el entorno del cementerio y las zonas deportivas anexas—, habiendo sido remitido electrónicamente a la persona interesada el XXX de 2026 y accedido por éste el día XXX siguiente.

Por último, respecto a la actuación aprobada por la Junta de Gobierno Local de 15 de mayo de 2026, relativa a la ejecución de un tramo de acera entre la carretera de Vilecha y la calle Ingeniero Sáenz de Miera, el Ayuntamiento aclara que existe un error en la interpretación de dicho acuerdo, afirmando que la actuación aprobada no afecta a los sectores urbanísticos NC 20-02 y ULD 20-01.2, sino que se refiere exclusivamente a unas obras de mejora de la mediana existente en la avenida Ingeniero Sáenz de Miera, situada íntegramente sobre viario urbano consolidado y no incluida dentro de ningún sector de desarrollo urbanístico. A tal efecto acompaña planos del Plan General de Ordenación Urbana para acreditar la ubicación de la actuación.

Dimos traslado de la información municipal a la persona que había presentado la queja para que pudiera formular las alegaciones que estimara pertinentes, trámite que fue evacuado manifestando su disconformidad con la suficiencia de la respuesta ofrecida por esa Administración.

En sus alegaciones sostiene que la relación de inversiones y actuaciones ejecutadas entre 2021 y 2026 no permite considerar solucionadas las deficiencias concretas que dieron lugar a la presentación de la queja, relativas fundamentalmente a la ausencia o insuficiencia de aceras, discontinuidad de los itinerarios peatonales y existencia de espacios en los que, a su juicio, no se encuentran garantizadas unas condiciones adecuadas de accesibilidad y seguridad.



Señala que el informe técnico municipal de XXX de 2026 reconoce la existencia de ámbitos en los que resultan necesarias determinadas actuaciones y considera que la valoración de las inversiones realizadas no debe atender únicamente a su cuantía global, sino también a su incidencia efectiva sobre las necesidades concretas existentes.

En particular, discrepa de que la inversión correspondiente al carril bici de la avenida de Portugal pueda utilizarse como elemento que justifique las suficientes inversiones destinadas a Armunia, por entender que se trata de una infraestructura de movilidad de alcance general que no soluciona las deficiencias concretas denunciadas en las calles y espacios objeto de la queja.

La persona reclamante sostiene igualmente que la clasificación urbanística de determinados ámbitos no elimina las obligaciones municipales relacionadas con la seguridad peatonal, la accesibilidad, la conservación de los espacios públicos y la prevención de riesgos, invocando a estos efectos la legislación de régimen local, la normativa sobre derechos de las personas con discapacidad y accesibilidad universal y la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio.

Finalmente, considera que el Ayuntamiento tiene conocimiento formal de las deficiencias denunciadas a través de los diferentes escritos y expedientes tramitados y solicita que esta Institución formule una resolución dirigida a impulsar actuaciones de seguridad peatonal, mejorar la accesibilidad de los itinerarios existentes, eliminar situaciones de riesgo y favorecer una adecuada programación de las intervenciones necesarias.

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos señalar que la documentación remitida por ese Ayuntamiento acredita que, durante los últimos años, se han llevado a cabo numerosas actuaciones de conservación, mantenimiento y mejora de infraestructuras y espacios públicos en la localidad de Armunia, algunas de ellas de considerable entidad económica. Esta circunstancia debe ser valorada positivamente y no permite sostener, a partir de los elementos obrantes en este expediente, la existencia de una situación general de inactividad municipal respecto de las necesidades de esa localidad.

Ahora bien, tampoco cabe alcanzar la conclusión contraria y considerar que la relación global de actuaciones e inversiones realizadas permita dar por solucionadas las concretas deficiencias que motivaron la presentación de la queja. La existencia de inversiones en unas calles o infraestructuras no excluye la posible necesidad de intervenir en otros puntos cuando su estado pueda comprometer la seguridad de los desplazamientos peatonales o dificultar su accesibilidad.



El objeto de este expediente no consiste, por tanto, en evaluar cuantitativamente la inversión municipal realizada en Armunia ni en compararla con la destinada a otros barrios o núcleos del municipio. Tampoco corresponde al Procurador del Común determinar cuáles deben ser las prioridades presupuestarias de esa Corporación ni pronunciarse acerca de la consideración que, desde una perspectiva territorial o presupuestaria, deba atribuirse a una concreta inversión.

La autonomía local atribuye necesariamente un margen de decisión para programar las inversiones, distribuir los recursos disponibles y establecer el orden temporal de ejecución de las distintas actuaciones.

En consecuencia, nuestra intervención debe quedar circunscrita, pues, a parámetros objetivos vinculados al ejercicio de las competencias municipales y a la protección de los derechos de las personas, considerando el estado material y funcional de los espacios públicos afectados, su utilización efectiva, la existencia de viviendas o equipamientos a los que sirven de acceso, las condiciones de seguridad de los desplazamientos peatonales, las exigencias derivadas de la accesibilidad universal y las posibilidades técnicas y jurídicas de intervención municipal.

Partiendo de esta premisa, debemos recordar que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), atribuye a los municipios competencias propias, en los términos de la legislación estatal y autonómica, en materias directamente relacionadas con el objeto de este expediente, entre ellas infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad, así como protección de la salubridad pública.

A ello se añade que el artículo 26.1.a) de la misma Ley establece, entre los servicios que todos los municipios deben prestar, los de alumbrado público, limpieza viaria, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas, mientras que su artículo 18.1.g) reconoce a los vecinos el derecho a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público cuando constituya una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

En el ámbito autonómico, el artículo 20.1.e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, incluye entre las competencias municipales las relativas a la pavimentación y conservación de vías y caminos. Especial relevancia presenta su artículo 21, que considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuada, los servicios mínimos, de prestación obligatoria, establecidos en la legislación básica de régimen local.



La conservación y adecuación de los espacios de dominio público no puede contemplarse exclusivamente desde una perspectiva patrimonial. En efecto, el artículo 6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, incorpora entre los principios que deben presidir la gestión de los bienes demaniales su adecuación y suficiencia para servir al uso general o al servicio público al que estén destinados, su aplicación efectiva a dicho uso y el ejercicio diligente de las prerrogativas administrativas dirigidas a garantizar su conservación e integridad.

Las aceras y, en términos más amplios, los itinerarios destinados al tránsito peatonal cumplen una función esencial dentro de la infraestructura viaria. Su adecuada configuración y conservación no responde únicamente a razones de ornato o mejora estética del espacio urbano, sino a exigencias de movilidad, seguridad y accesibilidad, al permitir separar, cuando las características del espacio lo hacen posible y necesario, los desplazamientos peatonales de la circulación rodada y facilitar el uso de la vía pública por todas las personas.

Esta dimensión resulta particularmente relevante desde la perspectiva de la accesibilidad universal. El Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, configura la accesibilidad universal como una condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios para que puedan ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, así como de la forma más autónoma y natural posible.

Por su parte, la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, estableciendo criterios técnicos dirigidos a conseguir itinerarios peatonales accesibles, continuos y seguros.

Ahora bien, la aplicación de estas previsiones debe ponerse en relación con la realidad urbanística de los terrenos afectados. La normativa de accesibilidad no puede ser utilizada para alterar el sistema de ejecución del planeamiento ni para trasladar automáticamente al Ayuntamiento la obligación de ejecutar anticipadamente la urbanización definitiva de ámbitos que, conforme al planeamiento vigente, se encuentren pendientes de desarrollo.

En efecto, la legislación urbanística de Castilla y León establece un régimen específico para el suelo urbano no consolidado. La Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento, vinculan la materialización de la urbanización en esta clase de



suelo al correspondiente proceso de gestión urbanística, con la distribución de beneficios y cargas y el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos.

Por ello, si algunos de los espacios a los que se refiere la queja se encuentran efectivamente integrados en ámbitos de suelo urbano no consolidado o sectores pendientes de desarrollo, no resultaría adecuado exigir al Ayuntamiento, al margen de los procedimientos previstos en la legislación urbanística, la ejecución inmediata de unas obras definitivas de urbanización que pudieran anticipar las determinaciones del planeamiento o alterar el régimen de cargas correspondiente.

No obstante, una cosa es la ejecución de la urbanización definitiva de un ámbito pendiente de desarrollo y otra diferente la gestión de una realidad física existente mientras ese desarrollo no se produzca. El planeamiento constituye una previsión de transformación del territorio con vistas al futuro, pero durante el período —en ocasiones prolongado— que precede a su materialización pueden existir viviendas habitadas, equipamientos en funcionamiento, espacios públicos utilizados y recorridos que soporten diariamente desplazamientos de personas.

En tales circunstancias, la Administración municipal no puede limitar su valoración exclusivamente a la situación urbanística futura, sino que debe ponderar también las necesidades presentes de seguridad y accesibilidad derivadas de la utilización efectiva de esos espacios.

Ello no significa que deba construirse necesariamente una acera definitiva ni que deban ejecutarse anticipadamente las obras de urbanización previstas por el planeamiento. Lo exigible es que, cuando exista un riesgo o una dificultad relevante para el tránsito peatonal, se valore si resultan técnica y jurídicamente posibles medidas de acondicionamiento o protección compatibles con el futuro desarrollo urbanístico.

La naturaleza concreta de esas medidas debe ser determinada por los servicios técnicos municipales atendiendo a las características de cada lugar. Podrán consistir, según los casos, en la mejora o regularización del firme, reparación de pavimentos existentes, eliminación de obstáculos, acondicionamiento de márgenes, delimitación o protección de recorridos peatonales, mejora de la iluminación, señalización, tratamiento de puntos de conflicto entre peatones y vehículos o cualesquiera otras soluciones que permitan reducir el riesgo existente sin condicionar indebidamente la futura ordenación que resulte de la ejecución del planeamiento.

Especial consideración merecen aquellos recorridos que sirven de acceso a equipamientos de uso público. La referencia contenida en la queja al entorno del cementerio de Armunia y a las zonas deportivas anexas obliga a prestar una atención particular a las condiciones en las que se producen los desplazamientos hacia estos



espacios. La utilización pública y habitual de estos equipamientos determina que sus accesos deban ser examinados desde una perspectiva funcional y de seguridad, con independencia de que la solución urbanística definitiva del entorno pueda encontrarse vinculada al desarrollo futuro del planeamiento.

Igualmente, en la programación de las actuaciones de conservación y mejora resulta razonable utilizar criterios objetivos de priorización relacionados con el riesgo existente, la intensidad del tránsito peatonal, la existencia de viviendas habitadas, el acceso a equipamientos, la concurrencia de circulación rodada y peatonal y las especiales dificultades que el estado del espacio pueda generar para personas con discapacidad o movilidad reducida, personas mayores o menores.

No se trata, por tanto, de establecer una preferencia territorial en favor de una determinada zona del municipio, sino de aplicar criterios funcionales de necesidad, seguridad y accesibilidad en la gestión ordinaria de los espacios públicos.

Dicho con otras palabras, cuando la urbanización definitiva de un ámbito no resulte actualmente posible o procedente, una Administración diligente debe examinar si existen soluciones intermedias, proporcionadas y compatibles con el planeamiento que permitan reducir situaciones de riesgo o proporcionar soluciones viables durante un período transitorio.

Asimismo, el conocimiento municipal de posibles deficiencias que puedan comprometer la seguridad de los usuarios refuerza la conveniencia de actuar preventivamente. Sin prejuzgar en modo alguno la eventual concurrencia de los requisitos necesarios para apreciar responsabilidad patrimonial, cuestión que únicamente podría determinarse en el correspondiente procedimiento conforme a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, resulta evidente que la prevención de daños constituye una razón adicional para que las situaciones de riesgo conocidas sean valoradas y, cuando resulte necesario, corregidas mediante medidas proporcionadas.

En definitiva, esta Institución valora las actuaciones de conservación e inversión que el Ayuntamiento acredita haber realizado en Armunia durante los últimos años. No obstante, consideramos necesario que las deficiencias que todavía puedan subsistir en determinados itinerarios y espacios públicos sean examinadas individualmente y, allí donde la seguridad y accesibilidad de los desplazamientos peatonales no se encuentre razonablemente garantizadas, se adopten las medidas que técnica y jurídicamente resulten posibles.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del



Procurador del Común, de Castilla y León, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de evaluar, de forma individualizada, el estado de los itinerarios y espacios públicos de Armunia a los que se refiere este expediente y, en aquellos puntos en los que existan deficiencias que puedan comprometer la seguridad o dificultar significativamente los desplazamientos peatonales, se adopten las actuaciones de conservación, acondicionamiento o protección que técnica y jurídicamente resulten adecuadas, priorizando las intervenciones en función de criterios objetivos relacionados con el riesgo, la intensidad de uso, el acceso a viviendas y equipamientos públicos y las necesidades de las personas con mayores dificultades de movilidad.

SEGUNDA: Que, en las actuaciones de conservación, reparación o mejora de los itinerarios peatonales existentes se incorporen progresivamente las medidas necesarias para favorecer su continuidad, seguridad y accesibilidad universal, de conformidad con la normativa aplicable, prestando especial atención a los puntos en los que la ausencia o deterioro del acerado, las características del firme o la coexistencia del tránsito peatonal y rodado puedan generar mayores dificultades o situaciones de riesgo.

TERCERA: Que se preste una atención específica a las condiciones de acceso peatonal al cementerio de Armunia y a las instalaciones deportivas de su entorno y, en el supuesto de que no se encuentre actualmente garantizado un acceso razonablemente seguro y practicable, se adopten las medidas de acondicionamiento, delimitación, protección, señalización y/o mejora que resulten técnicamente adecuadas, sin perjuicio de las soluciones definitivas que, en su caso, deban ejecutarse con ocasión del futuro desarrollo urbanístico de los ámbitos afectados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo. Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López